RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 330-2017-MDCC

Cerro Colorado, 02 NOV 2017

VISTOS:

El recurso de apelación signado con Trámite Nº 170810J16 formulado por la ciudadana Lucrecia Paredes Zevallos en contra de la Resolución de Gerencia Nº 529-2017-GDUC-MDCC; el Informe Legal Nº 066-2017-EA-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación; instrumentos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado *"Características de los recursos administrativos de reconsideración y apelación"*, expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los cuales el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, con recurso de apelación signado con Trámite Nº 170810J16 de fecha 10 de agosto del 2017, la administrada, Lucrecia Paredes Zevallos, cuestiona la Resolución de Gerencia N° 529-2017-GDUC-MDCC, la cual, entre otros, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 276-2017-GDUC-MDCC;

Que, la resolución en mención se notificó a la administrada impugnante el 17 de julio del año 2017, como se aprecia de la Constancia de Notificación N° 345-2017-SGCCUEP-MDCC, que corre a folios cincuenta y nueve (59);

Que, de lo acotado se advierte que el recurso de apelación materia de análisis ha sido presentado fuera del plazo previsto por ley; es decir, con posterioridad a los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, plazo que se venció el 09 de agosto del presente año;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, colige que *"Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso [...]"*;

Que, en sede administrativa, un acto administrativo adquiere firmeza cuando se han agotado los plazos para recurrirlo, lo que implica que el recurso de apelación puesto a consideración deviene en improcedente por extemporáneo, al haber sido incoado con posterioridad al plazo fijado por ley, en este caso, a los dieciséis (16) días de notificada la resolución en cuestión;

Que, asimismo de autos se desglosa que la administrada Lucrecia Paredes Zevallos, con Trámite Nº 170512V35 de fecha 12 de mayo del 2017 interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de

Gerencia N° 276-2017-GDUC-MDCC, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia N° 529-2017-GDUC-MDCC; no obstante lo señalado, ésta el día 20 de julio del 2017 con Trámite Nº 170720J13, vuelve a interponer un nuevo recurso impugnatorio de reconsideración contra la misma Resolución de Gerencia N° 276-2017-GDUC-MDCC;

Que, siendo que los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo, conforme lo previsto por el artículo 214° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, por haber recaído pronunciamiento sobre la resolución cuestionada, con la expedición de Resolución de Gerencia N° 529-2017-GDUC-MDCC;

Que, bajo las consideraciones expuestas, ante lo actuado dentro del procedimiento administrativo sub examine, corresponde al Titular de la Entidad, en uso de su atribución contenida en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la resolución respectiva que desestima la pretensión impugnatoria de la recurrente; debiendo para tal efecto, tener presente lo normado en el artículo 43° del cuerpo normativo precitado;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído Nº 270-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal Nº 066-2017-EA-GAJ-MDCC, el cual concluye en los términos delineados líneas arriba;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la administrada Lucrecia Paredes Zevallos contra la Resolución de Gerencia N° 529-2017-GDUC-MDCC, signado con Trámite Nº 170810J16.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 529-2016-GDUC-MDCC, materia de impugnación.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto impugnado por la administrada, Lucrecia Paredes Zevallos, contra la Resolución de Gerencia Nº 276-2017-GDUC-MDCC, signado con Trámite Nº 170720J13, por las razones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DAR por agotada la vía administrativa, en lo concerniente a la resolución impugnada, en mérito a lo normado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a las gerencias y las unidades orgánicas competentes el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE